



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 59/2022**

**Asunto: Consulta sobre certificado electrónico / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de la Presidencia**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho escrito se hacía referencia a la consulta que planteó XXX a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de fecha 20 de septiembre de 2021 (“Asunto: Consulta administración electrónica orden superior”).

En concreto, el reclamante manifestaba su disconformidad con la respuesta a dicha consulta mediante escrito de la Secretaría General de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de 19 de octubre de 2021, remitido a la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial. Dicho escrito comienza indicando *“Con fecha 20 de septiembre de 2021 se ha recibido en la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior un escrito presentado por XXX, trabajador del Instituto para la Competitividad Empresarial, en el que formula una consulta acerca de la necesidad de obtener certificado electrónico, personal y/o de empleado público, para el desempeño de determinadas tareas”,* y concluye en los siguientes términos *“Lo cual se informa en respuesta a la consulta dirigida personalmente por XXX, así como para conocimiento general de los empleados públicos que trabajan en el ente que dirige”*.

En definitiva, entendía que *“XXX dirigió escrito a la Consejería de Transparencia (...) indicando en el escrito su dirección personal y el Secretario General de dicha Consejería remitió la respuesta a la Directora General del ente público empleador. Considero que esta actuación vulnera su derecho a la confidencialidad (...) por entender que el procedimiento seguido por la Consejería denunciada no es conforme a Derecho y vulnera sus derechos fundamentales”*.



En consecuencia, con fecha 11 de febrero de 2022, nos dirigimos a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante un escrito registrado de entrada el pasado 8 de marzo de 2022 en el que se indica que *“A la vista del contenido de la consulta, se consideró desde esta Consejería que el interesado debió dirigirla, en primer término, al propio ICE, concretamente a su Directora General, en cuanto órgano que ejerce la dirección administrativa y de personal de la entidad. No obstante lo anterior, se acordó ofrecer una respuesta a la consulta, estrictamente dentro del ámbito competencial de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, para posteriormente trasladarla a la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial, por considerarlo el órgano competente para resolver en último término una cuestión de personal como la que se planteaba”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa debe de ponerse de manifiesto que el escrito de consulta de fecha 20 de septiembre de 2021 (dirigido por XXX a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior) termina indicando *“Lo que se solicita en atención a las competencias que tiene atribuidas esa Consejería dirigidas a la coordinación y dictado de instrucciones para la efectiva implantación de la legislación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico de las administraciones públicas, lo que incluye las actuaciones necesarias para la implantación de la administración electrónica”*. Por lo tanto, y, aunque no se mencionaba expresamente, XXX solicitaba la respuesta a la consulta planteada con fundamento en el “Decreto 20/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior”, cuyo artículo 1 disponía que corresponde a dicha Consejería: “o) La coordinación, dictado de disposiciones de carácter general, instrucciones y el diseño funcional necesario, a nivel corporativo, para la efectiva implantación de la legislación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico de las administraciones públicas”. Esta competencia no se cuestiona por la Consejería de Transparencia, y, en la actualidad, se atribuye a la Consejería de la Presidencia por el “Decreto 6/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia”, cuyo artículo 18 g) atribuye a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno “la coordinación de la implantación de la legislación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico de las administraciones públicas”.

Pues bien, expuesto lo anterior, y, entrando ya en el fondo del asunto, resulta del expediente que, mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2021, XXX dirigió una consulta a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior



(“Asunto: Consulta administración electrónica **orden superior**”). En dicha consulta XXX indicaba su NIF y domicilio, y, a continuación, exponía el objeto de la misma en los siguientes términos: “Soy trabajador fijo de plantilla (XXX) en el Instituto para la Competitividad Empresarial de (...) y **se me ha ordenado** que obtenga un certificado electrónico de persona física para que, posteriormente, el servicio de informática de la Consejería de Economía y Hacienda proceda a instalar en mi equipo informático un certificado electrónico de empleado público. Todo ello con la finalidad de tramitar el alta en una aplicación informática denominada SUFO (supresión de fotocopias) y poder desarrollar una nueva función, cual es la obtención de certificados ante la Tesorería General de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria de los titulares de expedientes administrativos tramitados en esta Administración (concesión de subvenciones públicas). El trabajador solicita de esa Administración informe sobre si (...) está obligado a obtener un certificado electrónico de persona física (del que no dispone ni desea obtener para uso privado)”.

Dicha consulta fue objeto de respuesta por parte de la Secretaría General de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, en concreto mediante un escrito de 19 de octubre de 2021; escrito que, sin embargo, no fue remitido al domicilio que XXX hizo constar en la consulta, sino a la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial. Dicho escrito comienza indicando “Con fecha 20 de septiembre de 2021 se ha recibido en la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior un escrito presentado por XXX trabajador del Instituto para la Competitividad Empresarial, en el que formula una consulta (...)”, y concluye poniendo de manifiesto “Lo cual se informa en respuesta a la consulta dirigida personalmente por XXX, así como para conocimiento general de los empleados públicos que trabajan en el ente que dirige”.

En esta misma línea, nos indica en su informe “A este respecto, con fecha 19 de octubre de 2021, el Secretario General de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior envió un escrito de respuesta a esta consulta dirigido a la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial, para su traslado al interesado, así como para conocimiento general de los empleados públicos que trabajan en ese ente (...). Este escrito fue trasladado, como se ha indicado anteriormente, a la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial tanto para conocimiento del trabajador que planteó la consulta, XXX, como para conocimiento general de todos los empleados públicos que trabajan en el ICE”.

Por lo tanto, al menos en principio, a XXX se le ordenó “que obtenga un certificado electrónico de persona física para que, posteriormente, el servicio de informática de la Consejería de Economía y Hacienda proceda a instalar en su equipo informático un certificado electrónico de empleado público”, y, ante las dudas que le ofrecía dicha orden, procedió a formular una consulta a la Consejería de Transparencia,



Ordenación del Territorio y Acción Exterior (en la que hizo constar su nombre, apellidos, NIF y domicilio). Sin embargo, la respuesta a dicha consulta no fue remitida a su domicilio, sino a la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial, haciendo constar que *“Con fecha 20 de septiembre de 2021 se ha recibido en la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior un escrito presentado por XXX”,* así como que *“se informa en respuesta a la consulta dirigida personalmente por XXX, así como para conocimiento general de los empleados públicos que trabajan en el ente que dirige”*.

Sin embargo, el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dispone lo siguiente:

*“Artículo 5 Deber de confidencialidad*

*1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.*

*3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento”*.

También debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)”. En el artículo 5 (Principios relativos al tratamiento) se señala:

*«1. Los datos personales serán:*

*b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales (“limitación de la finalidad”);*

*f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”)*».



Ambos principios fueron aplicados en la Resolución de 6 de Marzo de 2020 de la Agencia Española de Protección de Datos (P.S.Nº PS/00376/20199), en cuyos Fundamentos de Derecho se señala que *«se considera que los hechos conocidos, es decir, que el Concejal de Educación del citado Ayuntamiento al reunirse con la limpiadora del colegio para tratar una queja sobre la limpieza del centro le entregase una copia de la queja con los datos personales de la reclamante (presidenta de la Ampa del citado colegio) supone una infracción, imputable al reclamado, por vulneración de los principios de “limitación de la finalidad” e “integridad y confidencialidad” del art. 5.1 b) y f) del RGPD»*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que por parte de ese Centro Directivo, y en actuaciones sucesivas en las que se “acuerde ofrecer una respuesta a una consulta”, se actué de conformidad con los principios de “limitación de la finalidad” e “integridad y confidencialidad” contemplados en el art. 5.1 b) y f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López